

379

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11290

Art. 1.º- Los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren cesado en el cargo con posterioridad al 10 de diciembre de 1983, por carecer de acuerdo constitucional en su designación y que contaren con antecedentes en el desempeño de cargos judiciales en esta Provincia, para los cuales no resultare necesario dicho requisito, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley.

Art. 2.- Los beneficios que eventualmente resultaren de la presente Ley, se devengarán a favor de sus beneficiarios directos o sus causa-habientes a partir de la fecha de acogimiento al régimen de la presente, sin efecto retroactivo de ninguna especie.

Art. 3.- A los efectos previstos en el artículo 4 de la presente Ley, se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados en el Poder Judicial, incluido el tiempo de ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 1, hasta la fecha de cese en los mismos.

Art. 4.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán acogerse a los beneficios de la jubilación sin límite de edad, acreditando veinticinco (25) años de servicios probados por los correspondientes aportes jubilatorios a Cajas Previsionales Públicas o Privadas, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán corresponder a servicios prestados en el Poder Judicial, Provincial o Nacional.

//2.

Art. 5.- El haber mensual jubilatorio será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios. El beneficiario que no alcance los veinticinco (25) años de servicios, podrá acogerse al beneficio jubilatorio, reduciéndose el haber en el uno (1) por ciento por cada año faltante. En tal supuesto, el beneficiario continuará efectuando los aportes como si prestara servicios efectivos e incorporará al monto de su haber jubilatorio el correspondiente uno (1) por ciento por años hasta alcanzar el ochenta y dos (82) por ciento general.

Art. 6.- Los beneficiarios comprendidos en esta Ley, percibirán mensualmente del Organismo Previsional y en concepto de anticipo el sesenta (60) por ciento del haber que les corresponda. Ello ocurrirá hasta el momento del otorgamiento definitivo de la jubilación y a partir del primer día del mes siguiente al del expreso acogimiento a la presente Ley.

Art. 7.- El derecho acordado por la presente Ley, podrá ser ejercido a los mismos efectos por los causa-habientes de los Magistrados y Funcionarios Judiciales mencionados en el artículo 1.

Art. 8.- El acogimiento a los beneficios de la presente Ley deberá formularse ante el Organismo Previsional correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes al de su publicación.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos.

GVALDO JOS. MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

2280

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

LA PLATA, 21 AGO. 1992

Visto el expediente 2100-24.178/92 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 16 de julio del corriente año, mediante el cual se establece un régimen especial de jubilación para los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público de esta Provincia que hubieren cesado en el cargo por carecer de acuerdo constitucional en su designación con posterioridad al 10 de diciembre de 1983 y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en estudio tiende a revertir una situación injusta generada por la exclusión entre los beneficiarios de la ley 10.839, de los jueces designados durante los gobiernos de facto;

Que este Poder Ejecutivo comparte, en general, la idea reparadora que inspira la norma proyectada;

Que como principio debe ampararse a quienes tienen antecedentes en el Poder Judicial de esta Provincia, resultando inconveniente la redacción del artículo 4 que posibilita el cómputo de años de servicios prestados en la Justicia Nacional;

Que, en virtud de ello, el requisito legal de un mínimo de diez (10) años en el referido Poder debe circunscribirse a funciones desarrolladas en el ámbito provincial exclusivamente. De esta forma se compatibiliza con la exigencia federal prevista para asumir el rol de Caja otorgante;

Que es procedente realizar la observación apuntada pues no altera el espíritu, la unidad y sistematicidad del texto sancionado;

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

111 2.

Que, en atención a lo expuesto, y fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia deviene necesario hacer uso de las potestades colegislativas conferidas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a que hace referencia el Visto del presente, en su artículo 4 la expresión "o Nacional".

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley la citada iniciativa, con excepción de la objeción formulada en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

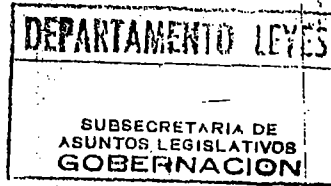
ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Régistrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 2280

C. P. S.
Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Eduardo Alberto Duhalde
Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



May 7